



JUICIO
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

ACTOR: *****₁

**AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN
DE HONOR Y JUSTICIA DEL
AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE
ROSARITO, BAJA CALIFORNIA Y OTRAS
AUTORIDADES**

EXPEDIENTE 2470/2016 SS

Tijuana, Baja California, a cuatro de Junio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **2470/2016 SS**, promovido por *****₁, en contra de la **COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO Y OTRAS AUTORIDADES**, en la que se declara la nulidad de la resolución impugnada y se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales; en tanto se sobresee respecto del Presidente y Secretario de la citada Comisión; bajo los siguientes:

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1.- Por escrito recibido el nueve de Agosto de dos mil dieciséis, compareció *****₁ instaurando demanda en contra de la autoridad **COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA, SECRETARIO TÉCNICO Y PRESIDENTE DE LA CITADA COMISIÓN**, señalando como acto impugnado:

“La resolución dictada en el expediente *****₂, instruido en mi contra, por la Comisión de Honor y Justicia del H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, B.C., porque en mi carácter de Agente de la Policía, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, no aprobé los exámenes de control y confianza.”

1.2.- El demandante expresó como hecho de su demanda el que se describe a fojas 01 de autos, el cual se tiene por reproducido como si a la letra fuera, en atención al principio de economía procesal.

1.3.- La parte actora hizo valer motivos de inconformidad y ofreció como pruebas de su parte, las que se describen en su escrito inicial de demanda, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.4.- Mediante auto de doce de Septiembre de dos mil dieciséis se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien produjo contestación a la demanda, mediante escrito recibido el cuatro de Octubre de dos mil dieciséis.

1.5.- El veintiocho de Abril de dos mil diecisiete, trece de Noviembre de dos mil diecisiete, veintiséis de Abril de dos mil dieciocho, y veinticuatro de Octubre de dos mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; citándose a las partes para sentencia.

2. CONSIDERANDOS

2.1.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y la Administración Pública Municipal con motivo de la prestación de sus servicios, en la que se determinó la separación definitiva del cargo de la parte actora.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijado por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, conforme lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

Conforme el Artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

2.2.- Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado consistente en la resolución administrativa dictada por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, fue exhibida por la parte actora en copia certificada, en tanto que la autoridad demandada, como parte del expediente administrativo *****2, y que obra agregado en los autos del presente juicio, instrumental pública que de conformidad con lo previsto en los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

2.3.- Procedencia.- La resolución impugnada en este Juicio, fue emitida por el Consejo de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.

Por otra parte, esta Sala advierte de manera oficiosa que se actualiza diversa causal de improcedencia del juicio, como es la prevista en la fracción VI, del artículo 40, de la Ley del Tribunal, ya que no se advierte que la autoridad **Secretario Técnico y Presidente de la citada Comisión demandada**, hubieren emitido por sí la resolución impugnada materia del presente juicio, **por lo que es indudable que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 40, debiendo sobreseer en el juicio, única y exclusivamente por cuanto a dichas autoridades se refiere.**

Las partes no plantearon causal de improcedencia adicional alguna y esta Sala de manera oficiosa no advierte que se actualice alguno de los supuestos normativos establecidos en los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal, por lo que se procede al análisis de la litis.

No obsta a lo anterior, que la autoridad demandada al contestar la demanda señala que la parte actor carece de falta de acción y derecho para combatir la resolución por no ser procedente la reinstalación.

Al respecto debe señalarse que, el actor tiene interés jurídico para venir a juicio, de conformidad con el artículo 40, fracción II, de la Ley del Tribunal, al tratarse el acto impugnado de una resolución administrativa definitiva que afecta su esfera jurídica, no obstante que en caso de declararse la nulidad de la misma, sus efectos no conlleven como parte de la salvaguarda del derecho afectado la restitución total en el goce de su derecho afectado. De ahí lo infundado del argumento de la autoridad

demandada.

3.- ANÁLISIS. Por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de análisis preferente y oficioso para esta Sala, independientemente de que el demandante lo hayan hecho valer o no, esta Sala procede al análisis de la competencia de las autoridades demandadas que intervinieron en el trámite del procedimiento de separación definitiva que originó la resolución impugnada.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis De jurisprudencia:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.

De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo

anterior es as, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.3o. J/22

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXV, Abril de 2007. Pág. 1377. Tesis de Jurisprudencia.

3.1 Conforme el artículo 14, 16 y 17 Constitucional y 83, fracciones I, II y III, de la Ley del Tribunal los actos de las autoridades dirigidos a los particulares deben estar debidamente fundados y motivados, esto es que las autoridades se apeguen a los lineamientos y procedimientos previstos por las disposiciones legales aplicables al caso, siendo que en el caso la autoridad demandada no llevo a cabo el desahogo y las actuaciones que corresponden como órgano colegiado, sino otras personas sin facultades para ello.

Es un hecho notorio para esta Sala que, al resolver sobre los procedimientos administrativos seguidos por la autoridad demandada en contra de elementos policiales de la administración municipal de Tijuana así como en el presente caso, en los que se demanda la nulidad de la resolución que determina su separación o remoción del cargo, entre los que se menciona el juicio *****³ del índice de esta Segunda Sala, se advierte que el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, (además de otras actuaciones) emitido por la autoridad demandada en el procedimiento administrativo seguido en su contra, no fue emitido por el órgano demandado actuando en forma colegiada, y que no se advierte del mismo la voluntad decisiva de dicha autoridad para dar inicio a dicho procedimiento.

El artículo 109, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California establece que la Comisión tendrá, entre otras facultades, la de conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en la ley o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa grave.

Del Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, son relevantes las siguientes disposiciones:

CAPITULO I

De su competencia e integración

Artículo 97.- La Comisión es la instancia colegiada encargada de conocer y resolver las controversias que se susciten con relación a los procedimientos de carrera policial y régimen disciplinario de los Miembros de la Dirección, que estará integrada por:

- I. El Director, en su carácter de Presidente;
- II. El jefe del Departamento de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal, en su carácter de Secretario Técnico;
- III. Cuatro vocales, teniendo ese carácter:
 - a) El Síndico Procurador;
 - b) El Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
 - c) El Oficial Mayor; y
 - d) Un Miembro condecorado, en términos del Reglamento de la materia, quién deberá contar, además, con la certificación del Centro de Evaluación y Control de Confianza, y el visto bueno por parte de la Sindicatura Municipal en relación a sus



antecedentes. Todos los integrantes tendrán derecho a voz y voto, a excepción del Secretario Técnico, que tendrá derechos voz pero sin voto.

BAJA CALIFORNIA

Artículo 98.- La Comisión velará por la honorabilidad y reputación de la Institución Policial y combatirá con energía las conductas lesivas que afecten a la comunidad, a la Institución Policial o a su imagen ante la comunidad. Para tal efecto gozará de la más amplia facultad para examinar los expedientes u hojas de servicio de los Miembros y practicar las diligencias que le permitan allegarse de elementos necesarios al dictar resolución en los procedimientos que le corresponda conocer. Asimismo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer y resolver las controversias que se susciten con relación a los procedimientos del servicio profesional de carrera policial de los Miembros, así como validar y otorgar a los Miembros condecoraciones, estímulos y promociones, conforme a lo establecido en el reglamento respectivo;

II. Dictar el acuerdo sobre el inicio de los procedimientos de separación definitiva y de responsabilidad administrativa;

III. Resolver los procedimientos de separación definitiva y de responsabilidad administrativa; aprobando y modificando en su caso, los proyectos de resolución que se le presenten;

IV. Resolver sobre la suspensión preventiva, o en su caso confirmar la decretada por la Sindicatura;

V. Autorizar al Secretario Técnico para que en nombre y representación de la Comisión, desahogue y suscriba las actuaciones y diligencias de los procedimientos de separación definitiva y responsabilidad administrativa;

VI. Ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer; y

VII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 99.- Los integrantes de la Comisión deberán nombrar a su respectivo suplente para que los sustituya en sus ausencias. El Regidor señalado en el inciso b), de la fracción III, del artículo 97, de este Reglamento, será suplido por el Regidor que designe la Comisión de Seguridad Pública y Tránsito y Municipal. El suplente del Miembro Condecorado, deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para éste.

Artículo 100.- La Comisión sesionará en forma ordinaria por lo menos una vez al mes, y en forma extraordinaria, las veces que sea necesario, cuando las circunstancias así lo ameriten.

Artículo 101.- Las convocatorias para las sesiones de la Comisión, se harán en forma escrita, por el Presidente o la mayoría de los integrantes de la Comisión por conducto del Secretario Técnico; indicarán el lugar, fecha y hora en que se llevarán a cabo, así como el orden del día que se proponga. Tratándose de sesiones ordinarias, se convocarán con por lo menos veinticuatro horas de anticipación a su celebración, y en cualquier tiempo tratándose de sesiones extraordinarias. En las sesiones extraordinarias, no se discutirán asuntos generales, sino únicamente se tratarán los



puntos específicos que se establezcan en el orden del día respectivo.

Artículo 102.- Las sesiones de la Comisión serán privadas, y tendrán validez, si concurren por lo menos, el Presidente, el Secretario Técnico y tres de los Vocales, o sus respectivos suplentes.

Artículo 103.- Los acuerdos y resoluciones de la Comisión, se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes en sesión. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 104.- Los integrantes de la Comisión deberán emitir su voto a favor o en contra, en su caso podrán abstenerse siempre y cuando expresen las razones y motivos de la misma.

CAPITULO II

De las atribuciones

Artículo 105.- **Son atribuciones del Presidente de la Comisión:**

- I. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión por conducto del Secretario Técnico;
- II. Presidir las sesiones de la Comisión;
- III. Declarar el inicio y la clausura de las sesiones de la Comisión;
- IV. Emitir voto de calidad en caso de empate de los acuerdos y resoluciones de la Comisión;
- V. Representar a la Comisión en conjunto con el Secretario Técnico, ante las instancias judiciales y administrativas;
- VI. Dar seguimiento, hasta su total cumplimiento, a las resoluciones de la Comisión;
- VII. Turnar al Secretario Técnico para su presentación a la Comisión, los asuntos que a éste le competan y de los que tenga conocimiento por razón de su cargo;
- VIII. Proponer a la Comisión la práctica de las diligencias necesarias dentro de los procedimientos respectivos; y
- IX. Las demás que deriven del presente Reglamento o que le sean encomendadas por la Comisión.

Artículo 106.- **Son atribuciones del Secretario Técnico de la Comisión:**

- I. Formular y notificar a los integrantes el calendario de las sesiones de la Comisión;
- II. Citar oportunamente a los integrantes, a las sesiones a convocatoria del Presidente y en los demás casos que prevea el Reglamento;
- III. Elaborar el proyecto del orden del día para cada sesión de la Comisión;
- IV. Tomar lista de asistencia a los integrantes de la Comisión en sus sesiones, y en su caso, declarar la existencia del quórum legal para sesionar;
- V. Levantar el acta de las sesiones de la Comisión, la que deberá firmar para dar fe de lo actuado, junto con el Presidente;
- VI. Presentar a la Comisión los asuntos que debe resolver;
- VII. Presentar a la Comisión los proyectos de resolución de los procedimientos que le corresponda conocer al mismo;

VIII. Llevar el control y resguardo de los expedientes formados de los asuntos que sean sometidos a consideración de la Comisión;
IX. Realizar la certificación de las copias de los expedientes que sean sometidos a consideración de la Comisión, así como de los documentos que contengan los acuerdos y resoluciones del mismo;

X. Dar fe con su firma de las actuaciones que se deriven de la substanciación de los procedimientos de separación definitiva y de responsabilidad administrativa;

XI. Representar a la Comisión en conjunto con el Presidente, ante las instancias judiciales y administrativas;

XII. Rendir los informes que le solicite la Comisión y dar cumplimiento y ejecución a los acuerdos dictados por la misma; y

XIII. Las demás que prevea el presente Reglamento, o que le sean otorgadas por la propia Comisión.

Artículo 107.- Son atribuciones de los Vocales de la Comisión:

I. Consultar previamente a las sesiones, los expedientes formados con motivo de los asuntos que se sometan al conocimiento y resolución de la Comisión;

II. Asistir a las sesiones de la Comisión;

III. Votar, y suscribir en su caso, los acuerdos y resoluciones de la Comisión; y

IV. Las demás que prevea el Reglamento, o que les sean otorgadas por la propia Comisión.

Artículo 108.- Las disposiciones que no estén previstas en el Reglamento y que sean necesarias para el buen funcionamiento de la Comisión, serán resueltas por la misma.

El artículo 97 del mismo Reglamento establece la forma de integración de la Comisión cuando se trata de un asunto relacionado con el régimen disciplinario:

El mismo artículo 97 del Reglamento en comento, dispone que la Comisión es la instancia colegiada encargada de **conocer y resolver** los procedimientos de carrera policial y régimen disciplinario de los miembros de la Dirección.

No hay duda pues que corresponde a la autoridad demandada conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquier otro de los casos previstos por la Ley o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa grave.

Por su parte el artículo 105 del citado Reglamento, establece que son atribuciones del Presidente: **convocar** a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión por conducto de su Secretario Técnico; **presidir** las sesiones de la comisión; **declarar el inicio y la clausura** de las sesiones de la Comisión; **emitir** voto de calidad en caso de empate de los acuerdos y resoluciones de la Comisión; **representar** a la Comisión en conjunto con el Secretario Técnico, ante las instancias judiciales y administrativas; **dar seguimiento**, hasta su total cumplimiento, a las resoluciones de la Comisión; **turnar al Secretario Técnico** para su presentación a la Comisión de

El artículo 106 del mencionado Reglamento señala que son atribuciones del Secretario Técnico: formular y notificar a los integrantes el calendario de las sesiones de la Comisión; citar oportunamente a los integrantes, a las sesiones a convocatoria del Presidente y en los demás casos que prevea el Reglamento; elaborar el proyecto del orden del día para cada sesión de la Comisión; tomar lista de asistencia a los integrantes de la Comisión en sus sesiones, y en su caso, declarar la existencia del quórum legal para sesionar; levantar el acta de las sesiones de la Comisión, la que deberá firmar para dar fe de lo actuado, junto con el Presidente; presentar a la Comisión los asuntos que debe resolver; presentar a la Comisión los proyectos de resolución de los procedimientos que le corresponda conocer al mismo; llevar el control y resguardo de los expedientes formados de los asuntos que sean sometidos a consideración de la Comisión; realizar la certificación de las copias de los expedientes que sean sometidos a consideración de la Comisión, así como de los documentos que contengan los acuerdos y resoluciones del mismo; **dar fe con su firma de las actuaciones que se deriven de la substanciación de los procedimientos de separación definitiva y de responsabilidad administrativa**; presentar a la Comisión en conjunto con el Presidente, ante las instancias judiciales y administrativas; rendir los informes que le solicite la Comisión y dar cumplimiento y ejecución a los acuerdos dictados por la misma; y las demás que prevea el presente Reglamento, o que le sean otorgadas por la propia Comisión.

Para efectos de lo que aquí se resuelve es menester traer a la vista los artículos 71 a 96 del citado Reglamento, que son del tenor literal siguiente:

CAPITULO III

Del procedimiento de separación definitiva y de responsabilidad administrativa

Artículo 71.- Corresponde a la Comisión conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva o de responsabilidad administrativa.

Artículo 72.- Los Miembros serán separados definitivamente cuando dejen de reunir alguno de los requisitos de permanencia o incurran en alguna de las demás causas de separación previstas en la fracción I del artículo 109 del presente Reglamento.

Artículo 73.- Los requisitos de permanencia que deben reunir de manera constante los Miembros, son los siguientes:

- I. Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;*
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;*

- III. No tener antecedentes penales por delitos dolosos en el país o por aquellos que se consideren como tales en el extranjero;
- IV. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- V. No superar la edad máxima de retiro y jubilación que establezcan las disposiciones aplicables;
- VI. Acreditar que ha concluido, al menos los estudios siguientes:
 - a) En el caso de los integrantes de las áreas de investigación, enseñanza superior, equivalente u homologación por desempeño, a partir de bachillerato;
 - b) Tratándose de integrantes de las áreas de prevención, enseñanza media superior o equivalente;
 - c) En caso de las áreas de reacción, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica;
- VII. Asistir y aprobar los cursos de formación, capacitación y profesionalización, a los que sea convocado;
- VIII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- IX. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- X. No acumular más de dos sanciones administrativas en un año de servicio; en este caso se considerarán preferentemente aquellas que hubiere conocido la Sindicatura Municipal o la Comisión;
- XI. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme las disposiciones aplicables;
- XII. Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, o adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, durante o fuera de la prestación del servicio; salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de institución pública de salud;
- XIII. Abstenerse de acudir al servicio con aliento alcohólico, o en estado de ebriedad; o bien, consumir bebidas alcohólicas en las instalaciones de la Dirección o durante la prestación del servicio;
- XIV. No padecer adicción a sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XV. No padecer alcoholismo;
- XVI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
- XVII. Someterse a exámenes médicos, físicos, de personalidad, de conocimientos, de laboratorio, para comprobar el no uso de sustancias psicotrópicas, enervantes, depresivas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, así como aquellos que sean necesarios para la debida prestación del servicio;
- XVIII. No haber sido inhabilitado, ni destituido por resolución firme como servidor público;
- XIX. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un período de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;
- XX. No prestar simultáneamente servicios de cualquier carácter en un cuerpo de seguridad pública y privada;

XXI. No desempeñar otro empleo, cargo, profesión o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública de cualquier nivel, así como trabajos o servicios remunerados en instituciones privadas que sean compatibles con la función que se desempeñe; y

XXII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 74.- Los Miembros serán suspendidos temporalmente o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave. Se considera responsabilidad administrativa grave el incumplimiento de las fracciones XXVIII a la LXIII del artículo 26 de este Reglamento.

Artículo 75.- Las faltas graves, se sancionarán por la Comisión, con:

I. Suspensión temporal: La interrupción de funciones hasta por treinta días naturales, con la privación de los derechos a que se refieren las fracciones I, V y VI del artículo 23 del presente Reglamento, y en su caso de la retribución económica extraordinaria. En este caso, el Miembro deberá hacer entrega del equipo de cargo puesto a su disposición y de los asuntos bajo su responsabilidad;

II. Remoción del cargo: Que consiste en la terminación de la relación administrativa entre los Miembros y la Dirección, decretada mediante el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Artículo 76.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se deberá tomar en cuenta las circunstancias a que se refiere el artículo 53 del Reglamento.

Artículo 77.- Todos los días y horas serán hábiles para la substanciación del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa.

Artículo 78.- **El procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa iniciará por acuerdo de la Comisión**, el cual deberá contener por lo menos lo siguiente:

I. Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia referida en el artículo 82 del presente Reglamento, misma que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dicte el acuerdo;

II. Los fundamentos legales y los motivos que dan origen al procedimiento, y el derecho del Miembro a imponerse de autos a fin de que conozca la falta del requisito de permanencia, la causa de separación del cargo, o la falta grave que se le imputa, y pueda defenderse por sí o por persona de su confianza;

III. El derecho del Miembro a ofrecer pruebas y alegar a lo que su derecho convenga;

IV. El apercibimiento de que en caso de que en la audiencia el Miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones; las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Dirección y de la Sindicatura; y

V. En el mismo acuerdo, se decretará o ratificará en su caso, la suspensión preventiva ordenada previamente por La Sindicatura. Se ordenará notificar al Miembro cuando menos con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia, apercibiéndole que en caso de no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por confeso del hecho o hechos que se le imputan. La falta de notificación en los términos indicados, obliga a la Comisión, a señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la fecha que inicialmente se hubiere fijado.

Artículo 79.- En caso de que en el día de la celebración de la audiencia, el Miembro no pueda defenderse por sí o por persona de su confianza, se le asignará un Defensor de Oficio.

Artículo 80.- Si el Miembro no señala en la audiencia, domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, al finalizar ésta, se le hará efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o responsabilidad administrativa, en el sentido de que las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Dirección y de la Dirección de Contraloría.

Artículo 81.- El Miembro deberá comparecer a la audiencia en forma personal. Cuando exista un impedimento físico o material debidamente probado y justificado ante la Comisión, el Miembro comparecerá al procedimiento en forma escrita, sin necesidad de ratificación. Dicho impedimento deberá acreditarse antes de la fecha de la audiencia.

Artículo 82.- La celebración de la audiencia constará de cuatro etapas:

- I. Declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas;
- II. Desahogo de pruebas;
- III. Alegatos; y
- IV. Citación para la resolución.

Artículo 83.- En la etapa de declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas, el Miembro rendirá su declaración en forma verbal, tomándose razón de la misma, la cual versará sobre los hechos que se le imputan. En la declaración que rinda el Miembro, la Comisión tendrá la más amplia facultad para formular las preguntas que estime conducentes para el esclarecimiento de hechos que se le imputan. Una vez rendida la declaración, ofrecerá los medios de prueba que convengan a su defensa; mismos que la autoridad resolverá sobre su admisión o desechamiento.

Artículo 84.- Las pruebas deben relacionarse en forma precisa con la falta del requisito de permanencia o falta grave que se le imputa; además, deben expresarse claramente los puntos que se pretenden demostrar con las mismas. Si las pruebas que se ofrecen no cumplen con las condiciones señaladas, no guardan relación inmediata y directa con la falta del requisito de

permanencia o falta grave que se le imputa, o resultan notoriamente intrascendentes, serán desechadas de plano.

Artículo 85.- Serán admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional o declaración de parte de las autoridades, así como aquellas contrarias a derecho.

Artículo 86.- Tratándose de pruebas testimoniales se observará lo siguiente:

I. No se admitirán más de tres testigos por cada requisito de permanencia o falta grave que se le impute al Miembro;

II. Cuando el testigo tenga carácter de autoridad, comparecerá por escrito, dentro de un plazo no mayor de quince días contados a partir del día siguiente en que reciba el interrogatorio;

III. El Miembro estará obligado a presentar directamente a la audiencia a los testigos que para el caso ofrezca, debiendo acompañar el interrogatorio correspondiente. La Comisión podrá desechar las preguntas que, a su juicio, sean capciosas, inconducentes e insidiosas, o aquellas que no tengan relación con las imputaciones.

IV. Admitida la prueba testimonial, no se aceptará la sustitución de testigos.

Artículo 87.- La Comisión tendrá la más amplia facultad de formular a los testigos las preguntas que estime conducentes para llegar a la veracidad de los hechos que motivaron el procedimiento.

Artículo 88.- La prueba pericial versará sobre cuestiones de carácter técnico, científico o artístico. El perito deberá tener título en la especialidad sobre la que deba rendirse el peritaje, si estuviese legalmente reglamentada, si no lo estuviese, o estándolo no fuera posible obtenerlo, podrá nombrarse una persona con conocimientos en la materia.

Artículo 89.- El Miembro ofrecerá su propio perito, exhibiendo el cuestionario correspondiente, debiendo rendirse el dictamen por escrito dentro de un plazo no mayor de quince días.

Artículo 90.- Los órganos estatales y municipales estarán obligados a auxiliar a la Comisión en la rendición de dictámenes periciales.

Artículo 91.- La Comisión podrá disponer la práctica de las diligencias necesarias para garantizar el debido desarrollo del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa; asimismo, podrá allegarse de todos los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer.

Artículo 92.- Las pruebas supervenientes podrán presentarse hasta antes de dictar resolución. Se admitirán como tales, exclusivamente las documentales.

Artículo 93.- En la etapa de desahogo de pruebas, se tendrán por desahogadas aquellas que no ameriten preparación alguna; y en el caso de aquellas que requieran de diligencia especial, se señalará día y hora para su desahogo. El Miembro tendrá la obligación de proporcionar los medios necesarios para facilitar el desahogo de las pruebas ofrecidas de su parte. Esta etapa no excederá del término de veinte días.

Artículo 94.- Una vez desahogadas las probanzas admitidas, se procederá a la etapa de alegatos, donde el Miembro, podrá expresar ya sea de manera verbal o por escrito, los argumentos que considere pertinentes en relación al procedimiento al que se encuentre sujeto. En el caso de que se tratare de una manifestación verbal, se le concederá el uso de la voz, para que en un tiempo no mayor de veinte minutos diga lo correspondiente. Se citará para resolución, que se dictará dentro de un plazo de treinta días naturales.

Artículo 95.- La resolución se notificará a la Sindicatura y al Miembro, conforme se dispone en el Reglamento.

Artículo 96.- La Comisión está obligada a notificar oportunamente la resolución a la Dirección, así como al Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública, para los efectos legales correspondientes.

Por su parte los artículos 71 a 96 del mismo Reglamento señalan: **Que la Comisión conocerá y resolverá sobre los procedimientos de separación definitiva y de responsabilidad administrativa;** define cuales son los requisitos de permanencia; que los miembros podrán ser suspendidos temporalmente o removidos cuando incurran en responsabilidad administrativa grave; las sanciones que procederán en caso de faltas graves y que las mismas serán impuestas por la Comisión; que todos los días y horas serán hábiles para la substanciación del procedimiento de separación definitiva o responsabilidad administrativa; **que el procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa iniciará por acuerdo de la Comisión;** indica los requisitos que deben contener el acuerdo de inicio; que el elemento que no pueda defenderse por si o por persona de su confianza se le asignara un defensor público; que en caso de no señalar domicilio se le hará efectivo el apercibimiento previo, y las notificaciones subsecuentes, aun las de carácter personal se le notificarán por estrados; que el elemento policial debe comparecer a la audiencia; las etapas de la audiencia, entre otros aspectos.

De todas las disposiciones mencionadas y transcritas con antelación, se advierte que efectivamente la Comisión, en tratándose de una controversia relacionada con el régimen disciplinario de los miembros de la Institución Policial a la que pertenece el demandante, se constituye en la forma que establece el artículo **97** ya citado, y que la Comisión sesionará para efectos de votar los asuntos de su competencia, que las sesiones podrán ser privadas; que los acuerdos y resoluciones de la

Comisión se tomaran por mayoría de votos de sus integrantes, artículo 103;

En el caso, es indudable que del análisis integral de las disposiciones jurídicas antes invocadas, **la determinación del inicio de procedimiento seguido al actor, corresponde única y exclusivamente a quien se encuentra dotado de competencia, siendo la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.**

Los artículos 97, 98, fracción I y 71, son claros al señalar que la Comisión demandada es el **órgano colegiado, encargado de conocer y resolver las controversias que se susciten con relación a los procedimientos de carrera policial y régimen disciplinario de los miembros de la Dirección (de separación definitiva y de responsabilidad administrativa)**; luego, es a quien compete determinar si se dicta o no acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva o remoción a cargo del elemento policial.

Es decir, es la voluntad del órgano colegiado el que decide si se inicia e instruye el procedimiento administrativo al demandante *****¹.

En este caso, es indudable que del contenido del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo fojas 237 Y 238 del folio impuesto por la autoridad al exhibir la copia certificada del expediente y que se tiene a la vista de autos, no se aprecia que fuera la Comisión demandada como órgano colegiado quien determinara el inicio de procedimiento incoado a la parte actora.

En el citado acuerdo de inicio se aprecia que fue el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Playas de Rosarito y el Secretario Técnico del órgano en mención, quienes dictan el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario *****².

En el caso, no existe certeza de que hubiere mediado sesión ordinaria o extraordinaria realizada por la Comisión demandada, en la que se determine y se haya votado en forma mayoritaria o por unanimidad, que se iniciara procedimiento administrativo en contra del actor, lo cual evidencia que **el acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva incoado en contra de la parte actora fue emitido por autoridad incompetente**; máxime que la Ley de la materia establece con claridad quién es la autoridad competente para ello, y no es dable jurídicamente que a través de una norma jurídica de menor jerarquía se modifique la competencia legal del órgano correspondiente; y en el caso, el **artículo 109 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado**, en el caso, determina expresamente que el órgano competente es la Comisión en forma colegiada, quien debe manifestar su voluntad concluyente en el sentido de determinar quién debe ser sujeto a procedimiento administrativo de separación definitiva, tal como ocurre en este asunto, atento el principio de legalidad y de distribución de competencias.

De ahí que es indudable que en este caso, no existe disposición legal que determine que la facultad de la Comisión demandada pueda realizarla el Presidente y el Secretario Técnico de la citada Comisión.

En este punto, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones:

La Comisión demandada es el órgano colegiado encargado de conocer, resolver e imponer las sanciones correspondientes de conformidad con la Ley de Seguridad Pública del Estado y el Reglamento de la Dirección de Seguridad Pública en estudio.

El Presidente y la Secretaria Técnica, constituyen la parte ejecutiva (ejecutora) de las decisiones que adopte el órgano colegiado.

De manera alguna es dable jurídicamente concluir que el Presidente de la Comisión, entendido como la parte ejecutiva de la Comisión, puede asumir las facultades concedidas en forma exclusiva a la Comisión, conforme la Ley de la Materia, de acuerdo con el precepto legal mencionado con antelación.

La facultad consistente en autorizar y emitir el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario o del servicio profesional de carrera, implica una facultad derivada; de ahí que aun en el supuesto de que el Reglamento prevenga que la autoridad determine si se inicia el procedimiento administrativo, constituye principio general de derecho que el reglamento no puede exceder las disposiciones que fije la ley general. De ahí que subsista la causal de nulidad, prevista en el artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La facultad **de conocer, resolver e imponer sanciones que corresponde a la Comisión**, la que se materializa una vez que se cita a sesión, se establece como punto de la orden del día, se discute, se vota y se aprueba por la Comisión; y entonces, el área ejecutiva de la Comisión, es decir el Presidente y el Secretario Técnico, podrán autorizar y firmar el acuerdo de inicio de procedimiento correspondiente.

El concepto autorizar en el contexto de la Ley y el Reglamento en comento debe otorgársele la acepción de **"validar", dar validez a la decisión adoptada por la Comisión.**

Ello se corrobora al examinar las facultades concedidas en el Reglamento en estudio tanto al Presidente como al Secretario Técnico de la Comisión.

Dichos funcionarios tienen entre otras, la atribución de **EJECUTAR las actuaciones de la Comisión**, pero no de por sí conocer, resolver y sancionar, cuenta habida que **esa facultad corresponde única y exclusivamente a la Comisión demandada.**



Disipa cualquier duda, entender que quien manifiesta su voluntad de manera concluyente es la Comisión demandada y los funcionarios Presidente y Secretaria Técnica de la Comisión, tienen facultades específicas de coadyuvante, para efecto precisamente de que la autoridad Comisión exprese su voluntad, al conocer, resolver y sancionar a los miembros de la Institución Policiaca.

De ahí que a quien corresponde determinar si se emite acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, es a la Comisión demandada, y en este caso, es indudable que la intención del legislador al momento de emitir la Ley en la Materia, y el Cabildo al aprobar el reglamento respectivo, lo que buscaba era que fuese directamente el órgano colegiado quien manifestara su voluntad sobre la determinación de iniciar o no procedimiento administrativo disciplinario en contra del elemento policial; lo que en este caso, no ocurre, puesto que la ley y el reglamento son claros en denotar la intención de que fuera directamente el órgano colegiado quien decidiera sobre el inicio o no del procedimiento respectivo.

En este caso, en el acuerdo de inicio de procedimiento allegado a juicio por la autoridad demandada en copia certificada, emitido el *****4, y que se tiene a la vista, no se advierte que sea la voluntad de la Comisión demandada, ni tampoco se menciona dato alguno del cual pudiera deducirse que sea precisamente el citado órgano colegiado quien determinó el inicio del procedimiento incoado en contra del actor. Tampoco se tiene a la vista algún otro medio de convicción a partir del cual se corrobore, tal circunstancia.

En fecha reciente el Pleno de Colegiados del Décimo Quinto Circuito que es al que pertenece esta Segunda Sala, emitió tesis jurisprudencial sobre el tema, la que enseguida se transcribe:

Época: Décima Época
Registro: 2015903
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 05 de enero de 2018 10:06 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: PC.XV. J/23 A (10a.)

ACUERDO DE INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO. Si bien es cierto que de la interpretación de los artículos 180, 188, 189, 196, 197 y 198 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, expedido conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Seguridad Pública de la entidad, pudiera concluirse que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, actuando como órgano colegiado y el Presidente de dicha Comisión ante su secretario, se encuentran facultados indistintamente para emitir el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario; también lo es que, atento al principio de reserva de ley, las facultades encomendadas en el Reglamento citado son insuficientes para estimar que el presidente de la Comisión sea una autoridad legalmente competente para emitir dicho acuerdo, tomando en

consideración que el legislador ordinario otorgó esa facultad de forma exclusiva a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, en el artículo 153 de la ley referida. En ese sentido, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera es la autoridad competente para emitir el acuerdo de inicio de los Procedimientos del régimen disciplinario, aunado a que la legislación indicada, en su artículo 109, fracción II, establece que será la Comisión la autoridad encargada de resolver sobre la suspensión preventiva del miembro, al inicio del procedimiento de separación definitiva o de remoción del cargo.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 9/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 30 de mayo de 2017. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñiz, María Jesús Salcedo, Gustavo Gallegos Morales, Adán Gilberto Villarreal Castro y José Encarnación Aguilar Moya. Disidente: David Guerrero Espriú. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Karmina Molina Álvarez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 89/2016, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 116/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Criterio que resulta aplicable al caso concreto, por identidad de circunstancias, y que se invoca en este apartado, a fin de sostener la decisión adoptada en el presente juicio.

Disipa cualquier duda que de muto propio el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión demandada tuvieron por recibido el expediente de responsabilidad administrativa integrado por la Sindicatura Municipal y quienes decidieron que había elementos para iniciar procedimiento administrativo en contra del elemento policial demandante, por considerar que incumplió con las obligaciones estipuladas en el **artículo 117 inciso B, fracción VIII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California**.

Es menester reiterar que conforme a las disposiciones antes invocadas es la Comisión demandada quien **tiene la facultad originaria** para una vez recibida la investigación administrativa practicada por la Sindicatura, **conocer y resolver las controversias que se susciten con relación a los procedimientos del servicio profesional de carrera policial de los Miembros, así como validar y otorgar a los Miembros condecoraciones, estímulos y promociones, conforme a lo establecido en el reglamento respectivo; dictar el acuerdo sobre el inicio de los procedimientos de separación definitiva y de responsabilidad administrativa; resolver los procedimientos de separación definitiva y de responsabilidad administrativa; aprobando y modificando en su caso, los proyectos de resolución que se le presenten**; resolver sobre la suspensión preventiva, o en su caso confirmar la decretada por la Sindicatura; autorizar al Secretario Técnico para

que en nombre y representación de la Comisión, desahogue y suscriba las actuaciones y diligencias de los procedimientos de separación definitiva y responsabilidad administrativa; ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer; y las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

La documental pública consistente en el Acuerdo de Inicio, que como parte del procedimiento administrativo disciplinario exhibió la autoridad demanda en copia certificada, tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la materia, conforme los artículos 30, primer y tercer párrafo, y 79, de la Ley del Tribunal, con la que se acredita que el Acuerdo de Inicio de procedimiento fue emitido por autoridad incompetente, como es el Presidente y el Secretario Técnico, ambos de la Comisión demandada.

Es por ello que, al examinarse las constancias que integran el expediente del procedimiento de remoción incoado a la parte actora bajo número *****², resulta procedente declarar la nulidad, en forma oficiosa, atento lo dispone el artículo 83, último párrafo, de la Ley del Tribunal, al advertir por lo que se refiere al Presidente de la Comisión y el Secretario Técnico de la citada Comisión demandada por lo que hace al acuerdo de inicio dictado el *****⁴.

No pasando inadvertido que conforme el artículo 83, último párrafo de la Ley del Tribunal, esta Sala podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas en el citado precepto, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor, tal como ocurren en este caso.

Siendo que con la finalidad de impartir justicia completa y sin discriminación, atento lo disponen los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal, es que se invoca el expediente *****⁴ resuelto, así como en atención a las consideraciones que se exponen mas adelante, entre las que destaca la jurisprudencia emitida por el Pleno de Circuito al que pertenece esta Sala, órgano impartidor de justicia federal que sobre el tema de la incompetencia respecto del Acuerdo de Inicio del Procedimiento, ya definió criterio, el cual resulta obligatorio para esta Sala, conforme la Ley de Amparo.

Es por ello que, las referidas disposiciones (especificadas en párrafos anteriores) llevan a la conclusión de que **corresponde en forma exclusiva la determinación de inicio de procedimiento a la Comisión demandada**; en tanto que al Presidente las atribuciones que señala en forma clara y precisa el artículo 105 del Reglamento ya transcritas; mientras que el Secretario Técnico, se encuentra dotado de las atribuciones que especifica el artículo 106 del Reglamento y que igualmente ya fueron transcritas.

Empero, ni el Presidente de la Comisión ni el Secretario Técnico tienen entre sus atribuciones el determinar el Inicio de Procedimiento del elemento policial; que fue lo que en el caso ocurrió; de ahí que al ser nulo el acuerdo de inicio, resulte viciado y por ende nulo todo lo actuado incluida la resolución que determinó la separación definitiva del cargo del elemento policial hoy actor.

El Acuerdo de Inicio no fue suscrito por todos y cada uno de los integrantes de dicha Comisión, porque entonces no hubiera duda respecto de la voluntad de dicha Comisión de resolver como lo hizo; lo cual en el caso no ocurrió, porque como se advierte del acuerdo mencionado, solo fue signado por el Presidente, la Secretaria Técnica, siendo que quien es el órgano que tiene la competencia originaria para adoptar tales determinaciones es indudablemente la Comisión demandada.

En las relatadas condiciones, es evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II en relación con la fracción I del artículo 83 de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad de la resolución impugnada, y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos.

Finalmente y solo para efectos de disipar cualquier duda, sobre la declaración de nulidad de la resolución impugnada en este juicio, se expone ejemplo al absurdo: El Cabildo es el máximo órgano del Ayuntamiento; una vez que el Cabildo toma decisiones, el Presidente Municipal y sus colaboradores, ejecutan las decisiones adoptadas por el Cabildo. De considerar correcta la actuación de las autoridades ya mencionadas en la parte considerativa de este apartado, implicaría que el Presidente Municipal pudiese conocer y resolver sobre la autorización de permisos para transporte, cuando conforme las disposiciones en la materia, tanto el Presidente Municipal y el Director de Transporte ejecutan las decisiones adoptadas por el Cabildo, no siendo dable jurídicamente que aquellos se substituyan o ejerzan las facultades que son inherentes al órgano colegiado, Cabildo.

3.2.- Efectos.- De lo anterior deviene que la violación formal que nos ocupa, traería como consecuencia natural la permanencia de la facultad de la autoridad para emitir una nueva resolución, subsanando los vicios, sin embargo, tratándose de procedimientos administrativos mediante los cuales se remueve, separa, cesa o de cualquier forma, se da por terminada la relación administrativa que une a los miembros de las corporaciones policiales con la administración pública, se actualiza una excepción a la regla general establecida en el precepto legal mencionado, en razón del impedimento **para que este órgano jurisdiccional ordene** que dichos Miembros sean reinstalados en el cargo.

Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis por contradicción:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, **por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación**; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, **no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.**

CONTRADICCION DE TESIS 55/2016

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XVI.A. J/8 A (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN AMPARO DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 2069, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 738/2015.

Tesis de jurisprudencia 117/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1517.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anterior, al haberse actualizado la causal de nulidad prevista en el artículo 83 fracción I en relación con la IV de la Ley del Tribunal, en razón de una violación formal, es innecesario el



análisis de los diversos motivos de inconformidad, pues cualquiera de ellos traería las mismas consecuencias.

Por ello, deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada, y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos.

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada a emitir una resolución dejando sin efectos la que se declara nula, con todas sus consecuencias legales. Para el caso de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento del **Registro Nacional de Seguridad Pública la resolución declarada nula**, deberá a su vez hacerle saber el resultado de esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, y **para el caso de decidir no reinstalar en el cargo al demandante como consecuencia jurídica de la nulidad que se decreta**, la autoridad demandada deberá ordenar se cubra al actor la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, y se le paguen las demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo *****², **ES DECIR A PARTIR DEL *****⁴, FECHA EN QUE SE ENTERÓ EL ACTOR DE LA RESOLUCIÓN DECLARADA NULA, al no haberse decretado la suspensión preventiva**, hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones referidas, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en el que se incluya la evolución de tales percepciones por lo que corresponde al periodo a cubrir, y de los descuentos efectuados de tal manera que resulte de fácil comprensión la información que se proporcione a la parte actora; en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

En este mismo orden de ideas, y **en caso de no reinstalarlo**, deberá cubrir al demandante, como parte de las prestaciones a que tiene derecho con motivo de la separación del cargo declarada injustificada e ilegal, la suma equivalente a **veinte días de percepciones por cada año efectivamente laborado**, en los términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

Época: Décima Época

Registro: 2010991

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 19 de febrero de 2016 10:15 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 2a. II/2016 (10a.)

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3

MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna



Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016.

La presente tesis abandona, además, el criterio sostenido en las tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.).

(*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

El referido precepto constitucional deberá administrarse para efectos del pago de los **veinte días por año de servicio efectivamente prestado**, con lo establecido por el artículo 50 fracción II, de la Ley Federal de Trabajo, aplicada por analogía.

Debe entenderse, conforme el criterio establecido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, en términos del artículo 84, de la Ley del Tribunal, y los preceptos mencionados en los párrafos precedentes, que esa obligación a cargo de la autoridad demandada consistente en cubrir al actor el pago de los veinte días por cada año de servicio efectivamente prestado (es decir hasta el momento en que fue separado del cargo), el cual deberá integrarse con todas las prestaciones que de manera habitual percibió el actor, como son sueldo, gratificaciones, percepciones y prestaciones en especie, y cualquier otra cantidad o prestación entregada durante la existencia de la relación administrativa que medio entre los demandantes y la administración pública municipal; se establece en atención a su colaboración y esfuerzo desarrollado durante los años de servicio.

De ahí que respecto de la parte actora *****¹, se aprecia a fojas 010 de la copia certificada del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada y que se tiene a la vista

conforme el folio impuesto por la autoridad, y que obra agregada en los autos en el presente juicio, copia certificada de su nombramiento como *****¹, con fecha de ingreso a partir del *****⁴. Instrumental pública y manifestación que hacen prueba plena, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo disponen los artículos 30 primer y tercer párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, y con la que se demuestra la fecha en la que se incorporó el actor a la institución policial con el cargo de *****¹.

En ese entendido deberá conforme dicha fecha, la autoridad demandada efectuar el computo, para efecto del pago de los veinte días por año de servicio efectivamente prestado.

Aspecto diferente comprende el pago de las percepciones económicas que dejó de recibir con motivo de la separación definitiva del cargo, en donde deberá efectuarse el computo desde la fecha en que se la parte actora se hace sabedora de la resolución declarada nula y hasta la fecha en que se efectúe el pago correspondiente.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82, 83, fracciones I y II y 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Atento, a lo expuesto en el **punto 3.1** de esta resolución y de conformidad con el artículo 83 fracciones I y II de la Ley del Tribunal se declara la nulidad de la resolución impugnada, emitida el *****⁴, por la COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA, dentro del expediente número *****², seguido en contra de *****¹.

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto en el **punto 3.2** de esta resolución y de conformidad con el artículo 84 de la Ley de este Tribunal, se condena a la COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA, a emitir una resolución **dejando sin efectos la que se declaró nula, con todas sus consecuencias legales**, debiendo girar los oficios a las autoridades a quienes hubiere informado del sentido de la resolución declarada nula, haciendo de su conocimiento este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y para demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros. Para el caso de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento del **Registro Nacional de Seguridad Pública la resolución declarada nula**, deberá a su vez hacerle saber el resultado de esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- En los términos del mismo considerando de esta resolución, se condena a la COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA, a que, **para el caso de que decida no reinstalar en el cargo a la parte actora como consecuencia jurídica de la declaratoria de nulidad,** ordenar se le cubra la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibían por la prestación de sus servicios, y se le pague las demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo *****², **es decir a partir de la fecha en que se hace sabedor de la resolución declarada nula, es decir el *****⁴, al no haberse decretado la suspensión preventiva,** hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en la que se incluya su evolución, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

CUARTO.- En los términos del mismo **punto 3.2** de esta resolución, **en caso de no reinstalarlo en el cargo,** se condena a autoridad demandada, a ordenar se cubra al actor la suma equivalente a VEINTE DÍAS DE PERCEPCIONES que recibía en la fecha en que fue separado del cargo, por cada año de servicio **efectivamente prestado,** con entrega también de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado. Tomando en consideración las fechas y periodos que se mencionan en el considerando respectivo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 8 en página 1, 16, 25 y 26. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Expediente Administrativo con 7 en página 1, 3, 16, 20, 23, 26 y 27. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Juicios, con 2 en página 6 y 20. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Fecha, con 6 en página 18, 20, 23, 26 y 27. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2470/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTISIETE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIDOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

luz/22-10-2024



Azucena